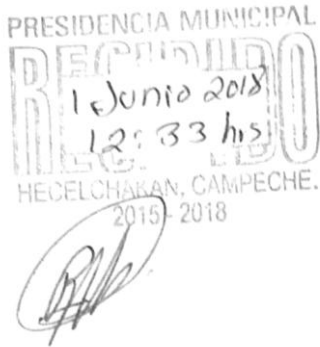




*“2018, Año del Sesenta y Cinco  
Aniversario del  
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a  
Voto de las Mujeres Mexicanas”*



Oficio PRES/PVG/527/2018/472/Q-097/2017.  
Asunto: Se notifica Recomendación al H.  
Ayuntamiento de Hecelchakán.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de mayo del 2018.

**LIC. MODESTO ARCÁNGELPECH UITZ,**  
Presidente Municipal de Hecelchakán.  
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 27 de abril del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.*

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **472/Q-097/2017**, referente al escrito de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez<sup>1</sup>**, **Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del 20 al 23 de abril de 2017**, en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

**I.- ANTECEDENTES:**

*Con fecha 20 de abril de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, radico el legajo número **494/ANNA-012/2017**, dentro del Programa de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, con motivo de la publicación por el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán** en el Periódico Oficial del Estado del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, aprobado mediante sesión de cabildo del 28 de marzo de 2017, estableciendo en su*

<sup>1</sup>Persona que en su carácter de quejosa otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Capítulo II, referente a “**De los espectáculos Deportivos y Taurinos**”, diversos artículos, **apreciándose de manera expresa la permisión de ingreso de menores de edad, en compañía de adultos a espectáculos de tauromaquia**, emitiéndose una Práctica Administrativa, en la que se solicitó se realicen las modificaciones necesarias para armonizar los artículos 10, 12 y 14 de ese Ordenamiento jurídico municipal, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como con la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche, y que en tanto se materializa la modificación, sean inaplicados por contravenir a los derechos humanos, sin embargo, **no fue aceptada**, dicha Práctica Administrativa.

De igual forma, esta Comisión Estatal emitió anteriormente a ese **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, Recomendaciones sobre espectáculos de tauromaquia, la misma materia en los siguientes expedientes de queja: **044/2016, 076/2016, 109/2016, Q-113/2016 y 116/2016**.

## **2.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

A continuación, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **18 de abril de 2017**, que a la letra dice:

*“...interpongo formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y de quien resulte, por la violación a los derechos del niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que la publicidad de las corridas a celebrarse los días 20, 21 22 y 23 de abril en el poblado de Pomuch, no se desprende señal alguna de la prohibición de acceso de niños y adolescentes en su calidad de espectadores (anexo imagen de publicidad), situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos correspondientes. Cabe señalar que esta es una autoridad reincidente.*

*De mismo modo y con base en los artículos 23 y 39 de la Ley mencionada, solicito de la manera mas atenta, se emitan la medidas cautelares dirigidas a la Procuraduría del Menor Estatal y Municipal, al Sistema Estatal de Protección de los derechos de Niños y Adolescentes SIPINNA y a la Procuraduría de Medio Ambiente, para impedir el ingreso de los menores a este evento que es claramente violatorio de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes a una vida libre de violencia, ya que este derecho solo puede garantizarse impidiendo su asistencia, en concordancia con el interés superior de la niñez y el principio pro homine en materia de derechos humanos.*

*(...)*

*Por lo tanto solicitó: Primero, se tenga como presentada esta queja, ratificada en cada una de sus partes, y concluido lo anterior, se emita la resolución correspondiente y segundo, se emitan las medidas cautelares conducentes, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para impedir la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, referentes a una vida libre de violencia....”*

**2.1.- Con fecha 28 de septiembre de 2017, la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, presentó un escrito en el que manifestó:**

“...Sirva el presente, para referirme al expediente de queja 471/Q-097/2017, iniciado con motivo de mi escrito de queja de fecha 18 de abril de 2017, a través del cual, le hice del conocimiento que del día 20 y 23 de abril del año en curso, se llevaría a cabo un evento taurino en el poblado de Pomuch, Municipio de Hecelchakán, con motivo de la Feria Taurina Pomuch “2017”, a efecto de que tuviera a bien emitir a las autoridades competentes, las respectivas medidas cautelares a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Sobre el particular, me permito informarle que me encuentro enterada que en la precitada fecha, se llevó a cabo la corrida de toros, sin que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán o alguna otra autoridad municipal, emitiera las medidas correspondientes, o en su defecto, coordinara las acciones necesarias para que éstas se materializaran, esto en razón de que le fue permitido el acceso a los niñas, niños y adolescentes...”

### **3.- COMPETENCIA:**

**3.1.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **472/Q-097/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación del **20 al 23 de abril de 2017** y esta Comisión Estatal fue advertida de su inminente realización desde el **18 de abril de 2017**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta su realización, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja las cuales constituyen las siguientes:

---

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

#### 4.- EVIDENCIAS:

4.1.- El relativo de los hechos considerados como victimizantes de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, de fecha 18 de abril de 2017.

4.2.- Copia fotostática de una publicidad de eventos de tauromaquia del 20 al 23 de abril de 2017, relativa a la FERIA TAURINA POMUCH 2017.

4.3.- Oficio número PVG/231/2017/472/Q-097/2017, de fecha 20 de abril de la anualidad pasada, recepcionado ese mismo día, mediante el cual se solicitó al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, la adopción de medidas cautelares siguiente:

**Primera:** Que gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si cuentan con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados del 20 al 23 de abril de 2017, en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la **prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

**Segunda:** Que vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

**Tercera:** Que instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos**, lo anterior de conformidad al artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Cuarta:** Que ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, **realizar la suspensión temporal del mismo** de conformidad a las observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño...”

4.4.- Oficio VG/232/2017/472/Q-097/2017, de fecha 19 de abril de 2017, dirigido al **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, en el que solicitó:

**Primera:** Emprenda todas las acciones necesarias en el presente asunto, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y municipales que correspondan, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.

**Segunda:** Con fundamento en el artículo 9, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, determine los medios para que, durante el desarrollo de las corridas de toros en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, que se llevarán

a cabo del 20 al 23 de abril del 2017, personal de la Procuraduría a su cargo, constate la obediencia a los mandamientos aludidos...”

**4.5.-** Oficio PVG/233/2017/472/Q-097/2017, de fecha 19 de abril de 2017, dirigido a la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en el que se le solicitó:

“...**Primera:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, entable comunicación formal (vía oficio), con autoridades estatales y municipales, a fin de proporcionarles asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, programados del 20 al 23 de abril del 2017, en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, a efecto de no transgredir los derechos humanos consagrados en el marco legal internacional, nacional y local, así como las consecuencias jurídicas de su desacato.

**Segunda:** Que conforme al artículo 116, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, le pedimos respetuosamente que, mediante oficio, solicite el auxilio de autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean trasgredidos, ante la falta de **prohibición efectiva** de ingreso a los espectáculos de tauromaquia, programados del 20 al 23 de abril del 2017, en el poblado de Pomuch, Campeche.

**Tercera:** Que se gire instrucción, a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia programados del 20 al 23 de abril del 2017, en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche; lo anterior a efecto de verificar que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

**Cuarta:** Que se tomen las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, programados del 20 al 23 de abril del 2017, en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, fue efectivamente garantizada...”

**4.6.-** Oficio 12D/SD30/SS01/09/2213-17, de fecha 20 de abril del 2017, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual informó sobre las acciones emprendidas, a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos taurinos del día 20 al 23 de abril de 2017, adjuntado los similares siguientes:

**4.6.1.-** Oficio 12D/SD30/SS02/10/2191-17, del 20 de abril de 2017, dirigido al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, Campeche, suscrito por esa Procuradora, solicitando realice las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia que se realizarían del 20 y 23 de abril de 2017.

**4.6.2.-** Oficio 12D/SD30/SS02/10/2192-17, de ese mismo mes y año, dirigido al licenciado Antonio Ventura May Poot, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal, firmado por la Procuradora Estatal, solicitando emprenda las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, con motivo de los espectáculos de tauromaquia que se realizarían del 20 al 23 de abril de 2017.

**4.7.-** Oficio 104/2017, de fecha 23 de abril de 2017, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Representante Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, dando contestación al similar número PVG/231/2017/472/Q-097/2017, a través del cual este Organismo le formalizo una medida cautelar con motivo de los multicitado eventos taurinos.

**4.8.-** Acta circunstanciada, del día 25 de abril de 2017, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que a las 16:30 horas, del día 22 de abril de 2017, se constituyó a la localidad de Pomuch, Hecelchakán, percatándose que en el evento taurino de ese día ingresaron menores de edad, quienes tuvieron la calidad de espectadores, anexándose diez impresiones fotográficas que fueron tomadas en la diligencias.

**4.8.1.-** Impresión fotográfica de dos boletos de la corrida de toros del día 22 de abril de 2017, destacándose uno para menores de edad, con un precio de \$100.00 pesos (son cien pesos 00/100 MN).

**4.9.-** Oficio 12D/SD30/SS01/10/2658-17, de fecha 8 de mayo de 2017, suscrito por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual nos remitió las siguientes documentales:

**4.9.1.-** Oficio 714/DIFHPA/2017, de fecha 26 de abril de 2017, firmado por el licenciado Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, en el que rinde un informe sobre las acciones emprendida a favor de los menores de edad con motivos de los eventos taurino del 20 al 23 de abril de 2017.

**4.9.2.-** Oficio SMHA/588/2017, de fecha 10 de abril de 2017, dirigido al licenciado Cevastian Yam Poot, Director de DIF Municipal, solicitándole a instalación de una unidad médica, con motivo de los eventos taurinos que se realizaran del día 20 al 23 de abril de 2017.

**4.9.3.-** Siete impresiones fotografías (blanco y negro), apreciándose lo siguiente: en dos de ellas una lona que dice “de conformidad con el artículo 12, párrafo segundo del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán. Tratándose del acceso de menores de edad espectáculos taurinos, los niños y niñas menores de 12 años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, tutores, o quien ejerza la guardia y custodia de estos, los adolescentes mayores de 12 deberán entrar acompañados de un adulto”; en cuatro de las imágenes se observó un módulo de atención psicológica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal DIF Hecelchakán; y en una fotografía se aprecia una lona colocada en el exterior del ruedo que tiene escrito “la entrada de niños y adolescentes es responsabilidad de sus padres o tutores”.

**4.10.-** Oficio SEMARNATCAM/PPA/454/2017, de fecha 03 de mayo de 2017, suscrito por el licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente, mediante el cual da contestación a la solicitud de intervención de este Organismo con motivo de los referidos eventos taurinos, adjuntando las documentales siguientes:

**4.10.1.-** Acta circunstanciada, de fecha 22 de abril del año que antecede, realizada en el poblado de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, suscrito por los CC. Jhoni Armando Pulido Yah y Valerio Antonio Sansores Troncoso, Inspectores de esa Procuraduría, informando el resultado de la inspección realizada en el ruedo taurino ese día en el referido poblado.

**4.10.2.-** Acta circunstanciada, de fecha 23 de ese mismo mes y año, realizada en mismo poblado, firmado por los inspectores, antes citados informando el resultado de la inspección realizada en el ruedo taurino ese día en el referido poblado.

**4.11.-** Oficio 12D/SD30/SS01/10/3114-17, de fecha 25 de mayo de 2017, signado por la

maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual adjuntó los similares siguientes:

**4.11.1.-** Oficio 115/2017, de fecha 18 de mayo del año que antecede, dirigido a esa Procuradora, firmado por los licenciados Carlos Enrique Chi Pech y Elieser Martínez Xool, Apoderados Legales del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, proporcionándole información en relación a los espectáculos taurinos programados para los multicitados días.

**4.12.-** Legajo número 494/ANNA-012/2017, radicado de oficio por este Organismo el 20 de abril de 2017, dentro del Programa de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, ante **la publicación en el periódico oficial del Estado del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, aprobado en sesión de cabildo el día 28 de marzo de 2017, apreciándose de manera expresa la **permisión de ingreso de menores de edad, en compañía de adultos a espectáculos de tauromaquia dentro del cual obra lo siguiente:**

**4.12.1.-** Oficio VG/209/2016/494/ANNA-012/2017, de fecha 21 de abril de 2017, emitida al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz**, Presidente Municipal de Hecelchakán, con fecha 21 de abril de 2107 y recepcionada por esa autoridad, el 25 de ese mismo mes y año, solicitándole lo siguiente:

*“Primero: Que realicen los cambios y modificaciones necesarias para armonizar los artículos 10, 12 y 14 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y en particular con la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que le sea notificada esta práctica administrativa, debiendo informar a la Comisión Estatal el cumplimiento que se le haya dado al efecto.*

*Segunda: Que en tanto se materializa la modificación al Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, previo análisis del caso en concreto y en concordancia con el texto del presente documento, se inapliquen los artículos citado por contravenir a los derechos humanos, y de acuerdo al principio pro persona, se apliquen los de mayor protección contenidos en la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche”.*

**4.13.-** Oficio 109/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, signado por el licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presiente Municipal de Hecelchakán, Campeche, informando que **no aceptó la práctica administrativa** formalizada por esta Comisión Estatal.

**4.14.-** Escrito, de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, dirigido al titular de este Organismo, en donde amplía su inconformidad, respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

**4.15.-** Oficio PVG/812/2017/472/Q-097/2017, del 08 de diciembre de 2017, dirigido al licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, recepcionado el día 13 de ese mismo mes y año, a través de cual se le formaliza una solicitud de informe sobre los hechos de los que se inconformó la quejosa.

**4.16.-** Oficio 187/2017, de fecha 12 de enero de 2018, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que solicita una prorroga de cinco días para dar contestación a la solicitud de informe que le fue formalizada por esta Comisión Estatal.

**4.17.-** Oficio PVG/001/2018/472/Q-097/2017, de fecha 08 de enero de 2018, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, recepcionado el día 23 de ese mismo mes y año, a través de cual este Organismo le formaliza un recordatorio de la solicitud de informe sobre los acontecimientos de los que dolió la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez.

**4.18.-** Oficio PVG/015/2018, de fecha 16 de enero de 2018, dirigido al licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que se concedió una prórroga de cinco días hábiles.

**4.19.-** Oficio PVG/115/2018/472/Q-097/2017, de fecha 07 de febrero del actual, dirigido a ese Presidente Municipal, recibido el día 09 de febrero de 2018, a través de cual esta Comisión Estatal, le formaliza un **segundo recordatorio ante la falta de contestación del informe correspondiente.**

**4.20.-** Oficio PVG/164/2018/472/Q-097/2017, de fecha 15 de febrero del 2018, dirigido al multicitado Presidente Municipal, recepcionado el día 28 de ese mismo mes y año, a través de cual este Organismo le formaliza un **tercer recordatorio, ante la falta de contestación del informe** solicitado con motivo de la inconformidad de la quejosa, la cual hasta la presente fecha no fue atendida.

## **5.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

**5.1.-** De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de observancia obligatoria para nuestro país, son niños o niñas aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, a efecto de brindarles una protección especial, debido a que aún no han llegado a su pleno desarrollo físico y mental, y a su madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta. Adicional a los derechos que corresponden a todo ser humano, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, obligando para su protección a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior del niño, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

Por lo que al tener conocimiento de la inconformidad de la quejosa, relativa a que se llevaría a cabo en la localidad de Pomuch, Municipio de Hecelchakán, un espectáculo público violento, al que podían asistir niñas y niños, consistente en una corrida de toros, se emitieron las medidas cautelares correspondientes para evitar la presencia activa o pasiva de niños, niñas y adolescentes.

## **6.-OBSERVACIONES:**

**6.1.-** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa manifestó que el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas los días **20 al 23 de abril de 2017**, en la localidad de Pomuch, de esa Comuna.



Primeramente, se establece que este Organismo Estatal al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino y de la posible entrada, como participantes pasivos, de niños, niñas y adolescentes, **de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno**, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica”, con fecha 20 de abril de 2017, se notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, mediante oficio **PVG/231/2017/472/Q-097/2017**, las medidas cautelares de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.3.** del rubro de evidencias de esta Recomendación.

De igual forma, el 19 de abril de 2017, a través de los oficios PVG/232/2017/472/Q-097/2017 y PVG/233/2017/472/Q-097/2017, esta Comisión Estatal, solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades, conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención del **licenciado José Eduardo Bravo Negrin, Procurador de Protección al Ambiente del Estado** y la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, del que se hizo referencia en los numerales **4.4** y **4.5.** del rubro de evidencias.

**6.2.-** Asimismo, la referida Procuradora, con fecha **20 de abril de 2017**, glosó al sumario las siguientes documentales:

**6.2.1.-** Oficio 12D/SD30/SS02/10/2191-17, de fecha 20 de abril de 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, firmado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, que en su parte medular señala lo siguiente:

“...es menester hacer de su conocimiento que dentro de la protección se ubica la preferencia de mantener, al niño, niña y adolescente en un ambiente donde prive la violencia, la cual comprende la violencia animal, de la cual participan los eventos taurinos que se llevarán a cabo los días 20 al 23 de abril del año en curso (2017) en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, reafirmando que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben realizar acciones y tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando siempre en consideración su interés superior, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, para garantizar su máximo bienestar a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

(...)

Por lo anterior solicitó, realice las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia, que se realizará los días 20 y 23 de abril del presente año (2017) en la localidad de Pomuch, del Municipio de Hecelchakán, esto es verificar, si se cuenta con el permiso autorizado que acredite la prohibición activa o pasiva de éstos, es caso contrario, solicitar la suspensión temporal del evento, ello con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez y/o derechos humanos consagrados en la leyes locales, nacionales e

internacionales. Lo anterior a lo que establecido en el artículo 17 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento estatal, y de acorde a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se aplicaran las infracciones que establecen los artículos 142 y 143 de la Ley citada con anterioridad...”

**6.2.2.-** Oficio 12D/SD30/SS02/10/2192-17, de 20 de abril de 2017, dirigido al licenciado Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hecechakán, en el que se le solicitó las siguientes acciones:

“...Primera: Que mediante esa Procuraduría Auxiliar, solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de tauromaquia, programados los días 20 al 23 de abril del 2017, en la localidad de Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Campeche.

Segunda: Gire instrucciones correspondientes con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, esté presente durante los espectáculos de tauromaquia programados para los días antes señalados, lo anterior, a efecto de verificar que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

Tercera: Tome las medidas pertinentes para que la Procuraduría Auxiliar a su cargo, documente si la prohibición de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia programada para los mencionados días, fue efectivamente garantizada...”

**6.3.-** De igual forma la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Nina, Niños y Adolescentes del Estado**, con fecha **09 de mayo de 2017**, adjuntó las siguientes documentales:

**6.3.1.-** Oficio 714/DIFHPA/2017, de fecha 26 de abril del 2017, dirigido a la citada Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, suscrito por el licenciado Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar, señalando lo siguiente:

“...De acuerdo con el oficio SMHA/588/2017, enviado por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchán, se trabajo en conjunto con las distintas autoridades municipales, para asegurar la protección de niñas, niños y adolescentes a los eventos de tauromaquia que realizaron en la Junta Municipal de Pomuch, Hecelchakán, tal como lo señala el artículo 10.- En todo evento taurino del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se instalará unidades médicas en lugares visibles para proporcionar atención médica a través de psicólogos y médicos para salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad en general que salgan lesionados, en un momento dado esta unidad médica quedara bajo la supervisión del procurador auxiliar de protección de niñas, niños y adolescentes del sistema DIF Municipal, del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

*De manera conjunta con todas las autoridades protectores de niñas, niños y adolescentes del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se llevó a cabo la supervisión de niñas, niños y adolescentes al evento taurino.*

*Como se señala en el primer punto del informe del día 20 al 23 de abril del año en curso (2017) personal de la Procuraduría del SM-DIF Hecelchakán y el centro de salud de Hecelchakán, se instaló una unidad de atención psicológica y médica a un costado del ruedo taurino de manera visible, donde se realizó el evento taurino para que niñas, niños y adolescentes, así como la población en general que requieran los servicios que ofrecía esta unidad médica-psicología.*

*Solo se atendieron a 2 menores de edad que fueron atendidos por el personal comisionado para llevar a cabo de las diligencias correspondientes.*

*Así mismo los organizadores de la feria tradicional de Pomuch y el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, colocaron en partes visibles lonas sobre el evento taurino donde se protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Hecelchakán...*

**6.3.2.-** Oficio SMHA/588/2017, de 10 de abril de 2017, dirigido al licenciado Cevastian Yam Poot, Director del DIF Municipal, firmado por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese H. Ayuntamiento, en el que obra lo siguiente:

*“...De la manera atente y respetuosa, me dirijo a usted para infórmale que en relación a la solicitud hecha por la Asociación Civil de Palqueros de Pomuch, para la realización de los eventos taurinos que se llevaran a cabo del 20 al 23 de abril 2017, se le solicita instalar una unidad médica, con un psicólogo y un médico General, en los bajos de los corredores del Palacio Municipal de la Villa de Pomuch, de acuerdo al artículo 10.- En todo evento taurino el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, instalará unidades médicas en lugares visibles para proporcionar atención médica a través de los psicólogos y médicos para salvaguardar la integridad física, psicológica de los menores de edad en general que salgan lesionados en un momento dado, esta unidad médica requiere bajo la supervisión del Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal, del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, favor de coordinarse con los jurídicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán...”*

**6.3.3.-** Siete impresiones fotografías (en blanco y negro), apreciándose lo siguiente: en dos de ellas una lona que dice “de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del H. Ayuntamiento de Hecelchakán. Tratándose del acceso de menores de edad espectáculos taurinos, los niños y niñas menores de 12 años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, tutores, o quien ejerza la guardia y custodia de estos, los adolescentes mayores de 12 deberán entrar acompañados de un adulto”; en cuatro de las imágenes se observa un módulo de atención psicológica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal DIF Hecelchakán; y una fotografía donde se aprecia una lona colocada en el exterior del ruedo que tiene escrito “la entrada de niños y adolescentes es responsabilidad de sus padres o tutores”.

**6.4.** Con fecha **26 de mayo de 2017**, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, adjuntó el oficio 115/2017, del 18 de mayo de la anualidad pasada, relativo al informe rendido por los licenciados Carlos Enrique Chi Pech y Elieser Martínez Xool, Apoderados Legales del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que en su parte medular coincide con el oficio 104/2017, que se transcribe en el numeral **6.6** de este documento.

**6.5.- El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, mediante el oficio SEMARNATCAM/VPPA/454/2017, de fecha 03 de mayo de 2016, remitió las siguientes documentales:

**6.5.1.- Acta circunstanciada**, de fecha 22 de abril del año que antecede, firmada por los **CC. Jhoni Armando Pulido Yah y Valerio Antonio Sansores Troncoso, Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente**, en la que se hizo constar la siguiente:

*“...En el poblado de Pomuh, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, siendo las 17:00 horas, del día 22 de abril de dos mil diecisiete, reunidos en el parque principal del poblado de Pomuch, los inspectores Jhoni Armando Pulido Yah y Valerio Antonio Sansores Troncoso, servidores públicos designados para la verificación del espectáculo taurino que se lleva a cabo, lo anterior de conformidad con el acuerdo de fecha 21 de abril del año 2017, mediante el cual habilitan días y horas y a los inspectores antes señalados para la realización de la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, en específico la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.*

*En este acto quienes intervienen en la instrumentación del acta, son sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, por lo que se les exhorta para que se conduzca con la verdad en el presente.*

*Se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de los siguientes:*

#### HECHOS

*Derivado de la inspección ocular realizada al ruedo implementado el personal actuante **se percató y constató la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, esto antes de que comenzara el evento así como durante el mismo, inclusive se encontraba señalado el precio del boleto de los menores, es decir, los menores de edad presenciaron el espectáculo taurino**; tal y como se puede apreciar de las fotografías que a continuación se anexan.*

*De igual forma **se procedió a buscar a los inspectores municipales encargados de velar que los espectáculos públicos se lleven a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad, siendo que no fueron localizados** y por tanto se presume que estos no se encontraban en las inmediaciones a efectos de hacer cumplir la legislación aplicable, procedimos a trasladarnos al palacio municipal de Hecelchakán, lo encontramos cerrado y sin personal que nos diera respuesta...”*

**6.5.2.- Acta circunstanciada**, de fecha 23 de abril del año que antecede, suscrita por los **CC. Jhoni Armando Pulido Yah y Valerio Antonio Sansores Troncoso, Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente**, en la que se hizo constar la siguiente:

*“...En el poblado de Pomuh, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, siendo las 17:00 horas, del día 23 de abril de dos mil diecisiete, reunidos en el parque principal del poblado de Pomuch, los inspectores Jhoni Armando Pulido Yah y Valerio Antonio Sansores Troncoso, servidores públicos designados para la verificación del espectáculo taurino que se lleva a cabo, lo anterior de conformidad con el acuerdo de fecha 21 de abril del año 2017, mediante el cual habilitan días y horas y a los inspectores antes señalados para la realización de la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, en específico la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.*

*En este acto quienes intervienen en la instrumentación del acta, son sabedores de las penas en que incurrir los falsos declarantes, por lo que se les exhorta para que se conduzca con la verdad en el presente.*

*Se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de los siguientes:*

#### HECHOS

*Derivado de la inspección ocular realizada al ruedo implementado el personal actuante **se percató y constató la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, esto antes de que comenzara el evento así como durante el mismo, es decir, los menores de edad presenciaron el espectáculo taurino;** tal y como se puede apreciar de las fotografías que a continuación se anexan.*

*De igual forma **se procedió a buscar a los inspectores municipales encargados de velar que los espectáculos públicos se lleven a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad, siendo que no fueron localizados** y por lo tanto se presume que estos no se encontraban en las inmediaciones a efectos de hacer cumplir la legislación aplicable, así mismo se observó en esta ocasión letreros con el escudo del H. Ayuntamiento de Hecelchakán y la leyenda que se señala a continuación...”*

**6.6.-** Asimismo, el **23 de abril de 2017**, con motivo de las medidas cautelares emitidas al **Presidente Municipal**, por este Organismo, se recepcionó el oficio 104/2017, de esa misma fecha, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech**, Representante Legal de esa Comuna, en el señaló medularmente lo siguiente:

*“... Que vengo por medio del presente escrito en mi carácter de Representante Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, y con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, estando en tiempo y forma doy contestación a su atento oficio PVG/231/2017/472/Q-097/2017, de fecha 20 de abril de 2017, por el que se emite media cautelar, en los términos siguientes:*

*Del contenido del oficio citado, se considera por parte de esa H. Comisión de Derechos Humanos, derivado de la queja radicada bajo el expediente número 472/Q-097/2017, que de autorizarse y realizarse festejos taurinos en la localidad de Pomuch, Municipio de Hecelchakán, en lo que participaran de manera activa y/o pasiva menores de edad, se materializarían atentados contra el derecho humanos a no ser objeto de ninguna forma de violencia. En consecuencia, ordena las siguientes mediada cautelares que en síntesis consisten en lo siguiente:*

*Que se verifique que los espectáculos taurinos se celebren con el respectivo permiso, el que a juicio de esa H. Comisión deberá contener, como condición ineludible del mismo permiso, la prohibición expresa de venta de boletos de niñas, niños y adolescentes, así como la prohibición de participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores;*

*Que no se expidan en venta o cortesía boletos a menores de edad;*

*Que esta autoridad municipal verifique que no ingresen menores de edad a los festejos taurinos en cuestión; y*

*En caso de que los organizadores de los festejos, permitan la entrada de menores de edad a espectáculos taurinos, que el personal adscrito a esta autoridad municipal, ejecute la suspensión del evento.*

*Atento al contenido de las medidas cautelares antes referidas, de manera respetuosa, se manifiesta a esa H. Comisión de Derechos Humanos de Campeche, que de conformidad con lo establecido por los artículos 54 y 58 de la Constitución del Estado de Campeche y 82 del Reglamento Interior de esa H. Comisión, No se aceptan estas medidas cautelares en atención a los considerandos siguientes:*

#### ***I.- Aclaración General.***

*Se manifiesta en primer lugar, que en los eventos taurinos materia del presente análisis, no participa activamente menores de edad, por lo que las presentes razones para no aceptar las medidas cautelares en cuestión, están enfocadas exclusivamente a la participación pasiva de menores de edad en espectáculos taurinos, esto es, a menores de 18 años como espectadores.*

#### ***II.- Imposibilidad de cumplimiento de las medidas cautelares en cuestión, dado que con ellas se violarían derechos humanos protegidos por la Constitución, lo tratados internacionales de los que México es parte, y la Constitución del Estado de Campeche.***

*Pretende esa H. Comisión de Derechos Humanos que la normatividad aplicable en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, en lo relativo a Espectáculos y Diversiones Públicos, sería violatoria de lo establecido por los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 32, inciso G, de las observaciones finales realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en su informe periódico sobre México CRC/C/México/4-5 de 8 de junio de 2015.*

*No se comparte la interpretación anterior, y por lo mismo, no pueden aceptarse las consecuencias de la misma en cuanto a las medidas cautelares notificadas, ya que lejos de estar la normatividad en una situación de desacato de las disposiciones, ésta es perfectamente compatible con las mismas y además, constituye un acto ponderado que busca el máximo nivel de aseguramiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, dentro de su interdependencia e indivisibilidad.*

*Lo anterior partiendo de la base que la Convención de los Derechos del Niño, así como la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche, ni*

*las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de la Naciones Unidas, no prohíbe la entrada de menores a espectáculos taurinos ni deportivos que puedan contener algún tipo de violencia presencial.*

*En cuanto a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño antes mencionada, en su informe periódico al Estado Mexicano, ésta consiste en tomar las medidas necesarias para evitar el impacto de los niños que presencien el espectáculo (no necesariamente prohibirles su acceso).*

*La recomendación de adopción de medidas, no puede implicar la prohibición absoluta, puesto que no hay estudios concluyentes que demuestren que el acceso de todos los niños a las corridas de toros en el Municipio de Hecelchakán, afecten invariablemente su desarrollo integral o emocional, ya no se tiene conocimiento de casos en el Sistema DIF Municipal, de menores que hayan sido tratados por traumas derivados de asistir a espectáculos taurinos o deportivos que contengan violencia presencial, tal como se verá mas adelante.*

*En ese sentido, se considera que entre las medidas que puede adoptar el Estado mexicano, incluido el Municipio de Hecelchakán en el ámbito de su competencia, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, para dar cumplimiento a esta recomendación, pueden estar, (sic) establecer que los menores vayan acompañados, que se les eduque por sus padre o en el sistema educativo nacional respecto de las manifestaciones culturales del pueblo de México, en el Estado de Campeche y de los Pueblos y comunidades del Municipio de Hecelchakán, pero no forzosamente prohibir que asistan al espectáculo en cuestión.*

*Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: VIII. Todas las formas de violencia que atenten e impidan su participación activa en eventos en lo que se promueva toda forma de violencia.*

*De lo anterior se desprende claramente que el deber del Municipio de Hecelchakán, para el cumplimiento de la norma en cuestión, no se circunscribe a prohibir la entrada de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos, o en los que pueda existir algún nivel de violencia.*

*Por el contrario, la obligación de la autoridad municipal, como lo establece el artículo en cuestión, es de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar aquellos casos en los que las niñas, niños y adolescentes, se vean afectados por algún evento en el que pudieran llegar a asistir o participar. Esto quiere decir que el ámbito de actuación municipal, es solamente respecto de aquellos casos en los que puede existir afectación, y no así en aquellos casos en los que pueda existir afectación, y no así en aquellos en los que no afecten a los menores.*

*Por tal motivo, una prohibición que impida de manera absoluta la entrada de las niñas, niños y adolescentes a espectáculos públicos, como los taurinos, que se desarrollan en el marco de la cultura, tradiciones, historia o costumbres de los habitantes, pueblos y comunidades de Hecelchakán, llevaría al extremo o de privar de sus derechos a los menores de edad de participar y tener acceso de su derecho a la cultura, a todos aquellos que no se vean afectados por presenciar o participar en este tipo de espectáculos-es*

*decir, todos aquellos respecto de quienes no se compruebe que por presenciar una corrida de toros, sufrieran un efecto postraumático que ponga en serio peligro su desarrollo psicológico, mental o emocional.*

*Además, una medida prohibitiva de esta manera, se considera que también sería violatoria del derecho de los padres, guardianes o custodios, en ejercicio de la patria potestad, de poder orientar, educar o hacer participe de sus tradiciones y cultura a los menores de edad a su cargo, lo que afectaría su desarrollo a la luz del interés superior del menor.*

*La tauromaquia, como ocurre con la mayoría de las principales manifestaciones de la cultura, supone una herencia familiar y colectiva en su conocimiento, disfrute y conservación. Prohibir que los niños acudan con sus padres a un espectáculo taurino, significa en la práctica adoptar una medida tendiente a hacer desaparecer dicho espectáculo y negar su característica de tradición cultural del Municipio, del Estado y de la Nación Mexicana.*

*Conforme al mando del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño, esta autoridad municipal debe garantizar los derechos fundamentales de los niños a la cultura, recreación y educación, en un ambiente de respeto a sus padre y a las decisiones que éstos tomen en interés del menor.*

*En cuanto a la cultura, porque al constituir la práctica taurina una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo, le permite el menor experimentar vivencias que lo enriquecen personalmente, por ejemplo, al identificar virtudes humanas como la valentía y la fortaleza. (...)*

*Además, el hecho que se trate de un espectáculo público, en el que pagarse un boleto, presume también la intervención de los guardianes o custodios del menor en la autorización de asistir a dichos espectáculos. Por ello, es importante entender que en esa decisión, en la que generalmente el adulto acompaña al menor, hay acompañamiento, instrucción y comprensión de la dimensión cultural del espectáculo, lo que mitiga de manera muy importante el potencial impacto de presenciar hechos violentos durante el espectáculo.*

*De dichas cuestiones, debe señalarse que los derechos culturales están interrelacionados en un sistema indivisible e interdependiente que requiere de un análisis de ponderación y de racionalidad en los casos de colisión con otros derechos, pero sobre todo en función de justificar las limitaciones a que estén sujetos los mismos, como lo pretende esta Comisión. En ese sentido, vale la pena atender al contenido de la Observación General No 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (...)*

*De la anterior referencia, queda claro que el derecho a la cultura, es un derecho que debe considerarse como parte de un sistema indivisible e interdependiente, y que por tal motivo, aunque puede ser motivo de limitaciones, esto es, no es absoluto, tales limitaciones que se impongan al mismo deben ser razonable y cumplir con los requisitos de un test de proporcionalidad, lo que no ocurre en el caso de las medidas cautelares que en la especie se contestan.*

*Esta autoridad municipal reconoce que tanto el patrimonio cultural inmaterial, la diversidad, el acceso a la cultura, así como todos los demás derechos, deben de ser “compatibles con los instrumentos internacionales de derechos*



*humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.” Por tanto, como cualquier derecho fundamental, en caso de colisión con otro derecho, el operador jurídico debe realizar un cuidadoso juicio de ponderación para establecer hasta qué punto se debe proteger un derecho humano y dejar de proteger el otro, siempre en atención al principio pro persona y a todos los principios de interpretación establecidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.*

*Por ello, se considera que en un adecuado ejercicio de ponderación de derechos, la medidas que debe adoptar el Municipio de Hecelchakán en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como de la Constitución del Estado de Campeche, la legislación estatal y municipal aplicables, así como las recomendaciones del organismo de derechos del Estado, debe consistir en prevenir, atender y sancionar únicamente aquellos casos en lo que haya niñas, niños y adolescentes que puedan verse afectados o se haya visto afectados por acudir a determinados tipos de espectáculos.*

*En ese sentido, se considera que el deber del Municipio, en cumplimiento de las disposiciones legales antes mencionadas, pudiera consistir, en el ámbito de la prevención, en poder generar un ámbito de consciencia sobre el espectáculo en cuestión, mediante condicionamientos a los permisionarios para que hagan del conocimiento a través de leyendas o platicas explicativas, del tipo de violencia que se va a presenciar en el espectáculo autorizado; asimismo, en el ámbito de la atención, en poder contar con apoyo para poder recibir denuncias y tramitar de parte de aquellos menores que hayan sido llevados en contra de su voluntad a este tipo de espectáculos, y de brindar atención psicológica a aquellos niños y adolescentes que pudieran haber sufrido algún tipo de impacto traumático por haber presenciado un espectáculo en el que se contenga algún grado de violencia. Finalmente, en caso de las sanciones, tramitar las denuncias y procedimientos respectivos para sancionar a quienes incumplan las disposiciones de la Ley, así como del Reglamento propuesto. Nunca, ejecutar una prohibición absoluta de acceso al espectáculo público, ya que con ello se vulneraría en grado predominante el derecho a la cultura y el derecho de los padres a decidir sobre la manera de hacer participar a sus hijos en las tradiciones culturales a las que pertenecen.*

*Por otro lado, debemos recordar que dentro del ámbito de asegurar el interés superior del menor, se debe también entender que reside en el ámbito de los padres, guardianes o custodios de las niñas, niños o adolescentes, tomar decisiones acorde a la edad y desarrollo de los mismos, sobre su educación, esparcimiento y cultura, todo esto en ejercicio de su patria potestad. Por tal motivo, considerando la diversidad de los menores, su desarrollo psicológico y emocional, según su circunstancia y edad, se considera que las personas idóneas para decidir si los menores de dieciocho años pueden entrar o no a un espectáculo público en el que se puedan presenciar actos de violencia, corresponde a quienes ejerciten la patria potestad, no así a priori a la autoridad municipal.*

*Sin embargo, se considera también que en el caso de las niñas, niños y adolescentes, dado su impresionabilidad principalmente en etapas tempranas de su desarrollo, y dado que los espectáculos taurinos pueden contener elementos de violencia que puedan impresionar a ciertos menores de edad que pudieran verse afectados sino están acompañados por un*

*adulto capaz de guiarlos, instruirlos y hacerles comprometer la dimensión cultural del espectáculo en cuestión, se considera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, los menores de doce años, deben acudir acompañados a este tipo de espectáculos de algún adulto, pudiendo ser alguno de sus padres, guardianes, custodios o cualquier otro que cuente con el permiso de estos. En el caso de adolescentes, mayores de doce años, se considera que dado su mayor desarrollo psicológico y emocional, una medida adecuada a la luz de interés superior del menor, consistirá en que se verifique que el adolescente vaya acompañado de cualquier adulto para que pueda presenciar el espectáculo taurino, y que con ello se mitigue cualquier impacto negativo en cuanto presenciar algún hecho violento durante el espectáculo.*

*Por tales motivos, se considera que el artículo 12 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Hecelchakán, es perfectamente válido constitucional y convencionalmente, al regular la entrada de los menores a los espectáculos taurinos en los términos siguientes:*

*Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave el promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independiente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.*

*En tratándose del acceso de menores de edad a espectáculos taurinos, no se permitirá la entrada de los mimos, sin boleto y sin acompañamiento de un adulto.*

*Las niñas y niños menores de doce años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, guardianes, custodios, tutores o cualquier tercero que cuente con permiso de estos. Los adolescentes mayores de doce años, deberán entrar acompañados de un adulto.*

*Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades municipales podrán establecer como condición a los permisos que se otorguen que establezcan dichas condicionantes de entrada de los menores de edad, mediante carteles visibles en la taquilla respectiva o mediante la impresión de la leyenda correspondiente en lugar visible de los boletos que se impriman para el espectáculo autorizado.*

*Asimismo, para asegurar la entrada de los menores de edad a los espectáculos taurinos, para podrá solicitar el permisionario que realice una plática previa al inicio de los espectáculos en cuestión, para que los menores comprendan mejor el espectáculo que van a presenciar, y tomen consciencia de la dimensión cultural o tradicional del mismo.*

*Por tales motivos se considera que la aplicación del artículo 12 del Reglamento en cuestión, lejos de ser inconstitucional como lo pretende de esa Comisión, es producto de análisis ponderado que realizó el cabildo del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, para garantizar el respeto de los diversos derechos humanos aplicables a la participación de menores en*

espectáculos taurinos, entendiendo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios constitucionales de interpretación de los derechos humanos se sustentan en la universalidad, la progresividad, pero sobre todo, en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos.

En consecuencia, resultaría en un acto contrario a la Constitución y a los derechos humanos que debe garantizar esta autoridad municipal en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento con las medidas cautelares notificadas por esa Comisión de Derechos Humanos, razón por el cual, **no pueden aceptarse**, ya que como esa misma comisión reconoce en el oficio que por esta vía se contesta, esta autoridad Municipal tiene que anteponer la norma superior y los derechos humanos de la persona a cualquier otra determinación que pudiera ser contraria a los mismos.

### **III.- Imposibilidad de cumplir con las medidas frente a la normatividad aplicable en materia de espectáculos públicos en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.**

De conformidad con lo establecido por esa H. Comisión de Derechos Humanos, ésta pretende, perdon exige-aunque carezca de facultades vinculatorias constitucionalmente hablando-, que en razón de la supuesta incompatibilidad de la normativa municipal contenida en el artículo 12 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, con las normas que cita, el suscrito, Presidente Municipal de Hecelchakán, en aplicación del principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución, considere inaplicable dicha disposición para el caso que nos ocupa.

Lo anterior es legalmente imposible, y por lo mismo **no se acepta** la recomendación, en razón de lo siguiente:

En primer lugar no existe incompatibilidad de la norma referida con el “marco jurídico superior referido” al que refiere esa H. Comisión, como ya se ha analizado con anterioridad.

En segundo lugar, suponiendo sin conceder que tuviera algún mérito la interpretación de esa H. Comisión de Derechos Humanos en el Estado, el suscrito carece de facultades legales para poder ejecutar tal pretensión, en razón de lo que a continuación se expresa:

#### **a).- El Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, Campeche, es norma vigente.**

Como bien lo reconoce esa H. Comisión, el Reglamento en cuestión, es norma vigente en el Municipio, al haber sido aprobada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, conforme a las formalidades exigidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Campeche, la Ley Orgánica Municipal del Estado y el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, el presente Presidente Municipal carece de facultades legales para poder inaplicar un reglamento que es una norma vigente, puesto que su obligación constitucional y legal consiste en ejecutar y cumplir con los Reglamentos Municipales que hayan sido aprobados por el Cabildo.

Esto en primer término porque el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Hecelchakán, es la máxima autoridad en materia

reglamentaria en el Municipio, autoridad que en términos de lo establecido por los artículos 115, párrafo primero y fracciones I y II de la Constitución Política de los Estado de Campeche 1, 2, 59,146 y 147 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, es libre y goza de autonomía constitucional para reglamentar en el ámbito de su competencia, sin que el Presidente Municipal, ni ninguna autoridad estatal pueden ejercer las facultades del Ayuntamiento, ni inferir en las mismas, salvo por medio de los recursos y vías que establezca la Constitución, entre las cuales no se incluye la posibilidad para que un Presidente Municipal, una vez promulgado y ordenado la publicación de un reglamento, pueda a su arbitrio, dejar de aplicarlo.

Es más, en términos de lo establecido por los artículos 61 y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, debe recordarse a esa H. Comisión que el Presidente Municipal **es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, debiendo cumplir y hacer cumplir los reglamento municipales** que apruebe el Cabildo en términos de ley.

Por tales consideraciones, resulta de imposible cumplimiento la solicitud, perdón exigencia, de esa H. Comisión en el sentido de implicar el artículo 12 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, para efecto de poder eludir la aplicación de la norma y obsequiar las medidas que fueron notificadas mediante oficio de abril del presente año.

**b).- El principio pro persona, no puede ser motivo para eludir el cumplimiento de otros principios constitucionales como el principio de legalidad.**

Vale la pena mencionar adicionalmente, que esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, pretende que se inaplique la norma reglamentaria municipal en aplicación del principio pro persona.

Lo anterior no está autorizado al suscrito, Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche, puesto que el principio pro persona, aun cuando constituya el criterio de selección de la norma mas favorable en materia de derechos humanos, no tiene el alcance de convertirse en un principio para que la autoridad legalmente constituida eluda el cumplimiento de otros principios constitucionales como puede ser el principio de legalidad.

(...)

En este tenor, considerando un examen de selección de normas de derechos humanos a la luz del principio pro persona, debemos reconocer que tanto un fuente nacional como internacional, se reconoce el principio de legalidad como un elemento fundamental del sistema de protección de los derechos humanos.

(...)

Como puede verse, el estándar internacional, en materia de restricción y privación de derechos, se establece en el sentido que todo acto de autoridad debe respetar el principio de legalidad y de proporcionalidad, en múltiples contextos que incluyen también, el ámbito de actuación de la autoridad administrativa.

Ante tal panorama, siendo que el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, Campeche, constituye una norma vigente que genera derechos y obligaciones para los particulares y que forma parte de las garantías que en materia de legalidad y seguridad jurídica debe cumplir el Municipio hacia quienes le soliciten permisos o participen en espectáculos taurinos, se concluye que a la luz del principio pro-persona, esta autoridad municipal no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria que pretende esa H. Comisión de Derechos Humanos.

**c).- La autoridad administrativa, carece de atribuciones constitucionales para realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.**

Para concluir el apartado presente, debe de señalarse que contrario a lo pretendido por esa Comisión, esta presidencia municipal carece de competencia legal para poder inaplicar normas vigentes en ejercicio de un control de convencionalidad sustentado en el principio pro persona.

(...)

Conforme a tal razonamiento, las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de la competencia del Presidente Municipal, autoridad administrativa del Municipio, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, **no incluye la posibilidad de inaplicar normas**, por mas que la Comisión Estatal de Derechos Humanos considere o interprete que pudieran ser contarías a su forma de ver y entender los derechos humanos dentro del parámetro de regularidad constitucional.

Inaplicar la norma vigente del Municipio, debidamente aprobada por el Ayuntamiento Libre del Municipio de Hecelchakán, constituiría un ejercicio arbitrario o inconstitucional de las funciones y atribuciones de la presidencia municipal.

En consecuencia, resultaría en un acto contrario a la Constitución y a los derechos humanos que debe garantizar esta autoridad municipal en el ámbito de su comparecencia, dar cumplimiento con las medidas cautelares notificadas por esa Comisión de Derechos Humanos, razón por la cual, **no pueden aceptarse**, ya que como esa misma Comisión reconoce en el oficio que por esta vía se contesta, esta autoridad Municipal tiene que anteponer la norma superior y los derechos humanos de la persona a cualquier otra determinación que pudiera ser contraria a los mismos.

**IV.- Imposibilidad de cumplimiento de las medidas ordenadas, para constituir actos de carácter discriminatorio.**

Finalmente, no pueden aceptarse las medias cautelares ordenadas, en razón de que estas constituyen actos de discriminación por razón de la edad. (...)

(...)

Hay que destacar pues, que no solamente el interés superior del niño no puede ser utilizado como excusa para justificar actos de discriminación, sino que para asegurar un óptimo desarrollo físico, psicológico y emocional de los menores, estos también deben de gozar de una vida sin discriminación de derechos, (...)

(...)

*Ante este panorama, siendo que como se ha visto, la prohibición de entrada de menores de 18 años a espectáculos taurinos, impactan también en el goce y disfrute de otros derechos humanos, esta autoridad municipal, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales derivadas de los artículos 1º de la Constitución General de la República y 6º de la Constitución de nuestro Estado, debe abstenerse de ejecutar actos discriminatorios contra la niñez sustentados en criterios como la edad. (...)*

*No obstante lo anterior, la prohibición de entrada de menores de edad (esto es, menores de 18 años) a espectáculos taurinos, constituye ciertamente una diferenciación basada en el criterio de la edad, que requiere de una muy robusta justificación para poder validarse. En el caso, esta autoridad municipal no encuentra justificación suficiente para poder considerar válida la medida cautelar que pretende imponer esa Comisión de Derechos Humanos, y en cambio, afecta una categoría sospechosa que tiene especial tutela constitucional.*

*En ese sentido, como justificación aparente de la medida, expresa esa H. Comisión el derecho humanos a no ser objeto de ninguna forma de violencia, así como el principio de aseguramiento del desarrollo pleno e integral a los menores de edad, basándose para su interpretación aplicada a espectáculos taurinos de los mismos principios en la recomendación emitida por el Comité de los Derechos del Niño CRC/C/MEX/CO/4-5 de 8 de junio de 2015, que en su parte conducente, establece:*

*32 ... (g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento (sic) y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de eso sobre niñas y niños.***

*Lo anterior fuente internacional, como justificación para ordenar un acto discriminatorio por razón de la edad, esto es, hacía una categoría sospechosa, es insuficiente para poder justificar la discriminación. Esto en razón de lo siguiente:*

*En primer lugar, porque la recomendación en cuestión no prohíbe el acceso de los niños a este tipo de espectáculos, sino que solamente constituyen una recomendación a tomar las medidas necesarias para evitar el impacto de los niños que presencien el espectáculo (**no necesariamente prohibirles su acceso**).*

*En ese sentido, entre las medidas que puede adoptar el Estado mexicano, incluido este Municipio, como ya se mencionó en el punto anterior, pueden estar: establecer que los menores vayan acompañados, que se le eduque por sus padres o en el sistema educativo nacional respecto de las manifestaciones culturales del pueblo Mexicano, pero no forzosamente prohibir que asistan al espectáculo en cuestión.*

*Segundo, la recomendación de adopción de medidas, no puede implicar la prohibición absoluta, puesto que no hay estudios concluyentes que demuestren que el acceso de todos los niños a las corridas de toros efecte invariablemente su desarrollo integral o emocional, para justificar la discriminación. En cambio, estudios como los realizados por el defensor de los derechos del menor de la comunidad de Madrid, demuestran que los*

menores de edad no están en peligro por asistir a corridas de toros. Al respecto, de informe en cuestión, se desprende lo siguiente:

#### 2.4. Conclusión.

Con los datos actualmente disponibles, no se puede considerar como peligrosa la contemplación de espectáculos taurino por menores de 14 años, cuando se trata de niños psicológicamente sanos y que acuden a estos festejos de forma esporádica, voluntariamente y acompañados de adultos que tienen actitudes positivas ante las corridas de toros. No debe olvidarse que los niños que acuden a las corridas de toros, al ser llevados por unos padres o adultos que pagan por ello, constituyen una muestra autoseleccionada procedente de un entorno social de donde las corridas de toros estén fuertemente respaldadas socialmente.

No hay bases suficientes para sustentar científicamente una medida como la prohibición de entrada de los menores de 14 años en las plazas de toros.

Dicha conclusión se hace propia de esta autoridad municipal, pues que: (i) atendiendo el grado de desarrollo psicológico progresivo de los menores, si este estudio es válido para menores de 14 años, con mayor razón lo es para adolescentes entre 14 y 18 años; y (ii) no se tiene conocimiento que las autoridades del DIF Municipal tengan registrado en el Municipio de Hecelchakán algún caso de efecto postraumático negativo o permanente de algún menor por causa de haber presenciado una corrida de toros en el Municipio.

Por ello, se considera que al no haber elementos suficientes ni contundentes en el sentido que todos los menores de edad en el Municipio estarían en peligro de sufrir un daño psicológico irreversible producto de asistir a una corrida de toros, y considerando que los estudios realizados en una comunidad tradicionalmente taurina como lo es Madrid, al igual que Hecelchakán, son aplicables al caso, este Municipio no puede adoptar disposiciones discriminatorias, así provengan de una medida cautelar ordenada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Lo anterior máxime cuando del fundamento de la prohibición que alega la recomendación ya aludida del Comité de los Derechos del Niño-, ya ha sido considerada inconstitucional y discriminatoria en diversas ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, en casos análogos.

(...)

#### **V.- Imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares pos ausencia de competencia legal de quien las emite.**

Finalmente, se considera que en términos de lo establecido en los artículos 23 y 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 80 y 81 de su Reglamento Interior, solo los Visitadores Generales están facultados para emitir medidas cautelares, facultad de la que carece legalmente su Presidente....”

**6.7.-. Sobre las alegaciones vertidas por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Representante Legal de ese Ayuntamiento de Hecelchakán, relativas a la no aceptación de las medidas cautelares<sup>3</sup>, resultan jurídicamente equivocadas, vacías de**

<sup>3</sup>Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con

contenido sustantivo e incongruentes con los derechos humanos reconocidos los instrumentos jurídicos Internacionales, la Constitución, de los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, así como de los principios de la lógica, experiencia y legalidad, tal y como se señala a continuación:

**6.7.1.-** Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, son explícitos respecto a la protección de los niños contra la violencia; por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha analizado y concluido que la tauromaquia es un espectáculo violento, luego entonces, aun cuando esa Comuna haya señalado que en el Sistema DIF de ese H. Ayuntamiento, no hay estudios concluyentes que demuestren que, el acceso de los menores de edad a las corridas de toros afecten invariablemente su desarrollo emocional, no significa que la problemática sea inexistente, la omisión en el abordaje del asunto, por parte de ese Organismo asistencial queda superado con otros estudios que al efecto se han verificado; y con el objeto de ilustrar y normar el criterio de esa autoridad, en relación a las afectaciones psicológicas que producen en las niñas, niños y adolescentes, el participar como espectadores, en eventos de tauromaquia, cabe hacer mención de las investigaciones siguientes:

**A).-** La violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica<sup>4</sup>, emitido por el doctor Vítor José F. Rodríguez, miembro de la COPPA<sup>5</sup> Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos, destacándose lo siguiente:

*“...-Los niños que observan mucha violencia tienden a considerarla un medio efectivo para resolver conflictos y a pensar que los actos violentos son aceptables.*

*-La visualización de violencia puede llevar a una desensibilización emocional en relación a la violencia en la vida real. Esto puede disminuir la probabilidad de que alguien tome la iniciativa para proteger a víctimas de actos violentos.*

*-La violencia como entretenimiento "alimenta la percepción de que el mundo es un lugar violento y malicioso", aumentando el miedo de los niños a convertirse en víctimas de violencia y, consecuentemente, aumentando su desconfianza ante otros y aumentando los comportamientos de autoprotección.*

---

plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

<sup>4</sup>Consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perpectiva-psicologica/>

<sup>5</sup>COPPA, colectivo formado por profesionales y expertos en el ámbito de la psicología, la psiquiatría, la pedagogía, la sociología y los derechos humanos. Concretando su objetivo en favorecer la defensa y protección de comunidades, grupos e individuos especialmente vulnerables, en clave de trabajo cooperativo desde el conocimiento y la experiencia. Disponiendo para tal fin, de un Consejo Asesor y un Comité Internacional.



*-Observar violencia puede llevar a la violencia en la vida real. Los niños en edad tierna expuestos a programas violentos tienden, más tarde, a exhibir mayor tendencia al comportamiento agresivo y violento (cuando son comparados con niños no expuestos a los mismos programas)..."*

**B).- El Procedimiento de la Corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación<sup>6</sup>, documento publicado en la pagina de ASANDA<sup>7</sup>, Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales, destacándose a continuación que:**

*"... La reacción normal de un niño viendo un animal sangrando bajo la violencia de un ser humano es siempre por principio una reacción de rechazo, de apuro y de miedo., Es lo que como mínimo se espera de él. Pero la fuerte propensión emocional de una escena de tortura presenta también un riesgo, de una fractura psíquica en la que Freud denominaba la: "para-excitación".*

*El traumatismo es sin embargo, un fenómeno psíquico completo que no responde a una causalidad lineal. Los sujetos implicados en una situación potencialmente traumática no restauran todos traumatizados de la misma forma. Todo depende de la organización psíquica del niño.*

*Sin embargo, hay dos aspectos que podemos tener en cuenta:*

*-Una proporción significativa de estos sujetos desarrollará problemas posteriores, pero los que no se traumatizan los pueden desarrollar de otra manera. (Por ejemplo como en el caso de los conflictos de lealtad que oponga al niño a sus padres, en cuyo caso le hará falta ocultar todo deseo de compasión hacia una víctima animal).*

*-Que el niño sufra un simple choque consciente o un traumatismo real, y no pueda confiar en su entorno familiar: chocaría entonces con una actitud de negación al sufrimiento por parte de sus padres. (Lo que agravaría mas las cosas, porque de poder comunicarse transformaría el trauma en algo menos efectivo y menos pernicioso)..."*

*Asimismo, es oportuno señalar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, se pronunció en este sentido:*

*"...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, **para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.***

*Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San*

<sup>6</sup>consultable en [http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion\\_infantil.pdf](http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf).

<sup>7</sup>ASANDA, es una asociación creada para propugnar el respeto por la Naturaleza en general y la defensa de los animales en particular. Actúa principalmente dentro del territorio andaluz, pero colabora con otras asociaciones afines nacionales e internacionales.

Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche...”. SIC.

**6.7.2.-** Acerca del dicho de esa Comuna, respecto a la prohibición del ingreso de las niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos violenta su derecho a la cultura, es oportuno citar la Convención sobre la protección y la promoción de **la diversidad de las expresiones culturales 2005**, que en su artículo 2.- Principios Rectores 1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, estipula que sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos, y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. **Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.**

Por lo tanto; los propios instrumentos internacionales en materia de cultura han dejado sentado que no es válido alegar aquél derecho para negar otros.

**6.7.3.-** Asimismo, cabe recordarle al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, que las autoridades tienen la facultad de imponer restricciones a los particulares, respecto a las actividades que afectan el desarrollo de los infantes, sin necesidad de contar con la anuencia de los padres, sin que ello contravenga de forma alguna el ejercicio de la patria potestad, no como lo pretende arguir la autoridad municipal; los hay, verbigracia el artículo 123, párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de quince años y en caso de mayores de esa edad y menores de dieciséis determina la jornada máxima que en su caso deberán laborar; el artículo 10 de la Ley para Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en su fracción I, establece la prohibición para la venta de alcohol a infantes y la fracción II de esa misma ley, la restricción de ingreso de las niñas, niños y adolescentes a centros nocturnos, todas estas prohibiciones son vigiladas en su cumplimiento por la autoridad y subsisten inclusive si los padres pretendieran ser consecuentes.

**6.7.4.-** Ahora bien, en lo concerniente a que ese **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, señaló que su Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos, que su artículo 12<sup>8</sup> permite el ingreso de los menores de edad a los eventos de tauromaquia, hay que recordarle a esa Comuna, que:

*A nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el control de convencionalidad, es una obligación de toda autoridad pública, al afirmar que la legitimación democrática de determinados hechos o actos de una sociedad, está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de derechos humanos, reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características, tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a la normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituyen un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democrática, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.<sup>9</sup>*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial “Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Condiciones para su Ejercicio Oficioso por los Órganos Jurisdiccionales Federales”, que la normas relativas a los derechos humanos se interpretaran, de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo el tiempo a la personas la protección mas amplia<sup>10</sup>.*

---

<sup>8</sup>Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su observancia ameritará que aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave el promotor del evento podrá sea inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

En tratándose del acceso de menores de edad a espectáculos taurinos, no se permitirá la entrada de los mismos, sin boleto y sin consentimiento de un adulto.

Las niñas y niños menores de doce años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, tutores o quien ejerza la guardia y custodia de estos. Los adolescentes mayores de doce años, deberán entrar acompañados de un adulto.

Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades municipales podrán establecer como condición a los permisos que se otorguen que se establezcan dichas condicionantes de entrada de los menores de edad, mediante carteles visibles en la taquilla respectiva o mediante la impresión de la leyenda correspondiente en lugar visible de los boletos que se impriman para el espectáculo autorizado.

Asimismo, para asegurar la entrada de los menores de edad a los espectáculos taurinos, se podrá solicitar el permisionario que realice una plática previa al inicio de los espectáculos en cuestión, para que los menores comprendan mejor el espectáculo que van a presenciar, y tomen conciencia de la dimensión cultural o tradicional del mismo.

<sup>9</sup>Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control de Convencionalidad <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>.

<sup>10</sup>**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.** El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10ª.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

*En consideración a todo lo antes vertido, y teniendo en cuenta que los espectáculos taurinos son una actividad violenta perjudicial para los niños, el acceso a esta actividad cultural queda relegado a un plano inferior, para obtener la máxima satisfacción de otros derechos prioritarios, como el **derecho a su desarrollo físico, mental, moral y emocional**. Por este motivo, en este caso, se ha considerado que el interés superior del niño, prevalece sobre el participar libremente en la vida cultural, también reconocida en la Convención Sobre los Derechos del Niño.*

*Bajo ese contexto, resulta vital exponer que ese Ordenamiento Jurídico Internacional en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*En este orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha mencionado que **el interés superior del menor**, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño; significando que tal concepto ha sido interpretado así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>11</sup>*

*En concreto, si bien es cierto que el cabildo aprobó el Reglamento, el numeral 12<sup>12</sup> concatenados con los artículos 10<sup>13</sup> y 14<sup>14</sup> del mismo resultan inaplicables, por ser contrario a la Constitución y Tratados Internacionales, a la luz de las reformas de junio de 2011, a nuestra Carta Magna, en materia de derechos humanos, de donde se deriva el control de constitucionalidad difuso y el de convencionalidad.*

---

<sup>11</sup> Tesis: 1ª CXLI/2007, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página: 265, al establecer: "INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO".

<sup>12</sup> Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su observancia ameritará que aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este Reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave el promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

En tratándose del acceso de menores de edad a espectáculos taurinos, no se permitirá la entrada de los mismos, sin boleto y sin consentimiento de un adulto.

Las niñas y niños menores de doce años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, tutores o quien ejerza la guardia y custodia de estos. Los adolescentes mayores de doce años, deberán entrar acompañados de un adulto.

Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades municipales podrán establecer como condición a los permisos que se otorguen que se establezcan dichas condicionantes de entrada de los menores de edad, mediante carteles visibles en la taquilla respectiva o mediante la impresión de la leyenda correspondiente en lugar visible de los boletos que se impriman para el espectáculo autorizado.

Asimismo, para asegurar la entrada de los menores de edad a los espectáculos taurinos, se podrá solicitar el permisionario que realice una plática previa al inicio de los espectáculos en cuestión, para que los menores comprendan mejor el espectáculo que van a presenciar, y tomen conciencia de la dimensión cultural o tradicional del mismo.

<sup>13</sup> Artículo 10.- En todo evento taurino el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, instalará unidades médicas en lugares visibles para proporcionar atención médica para salvaguardar la integridad, física, psicológica de los menores de edad en general que salgan lesionados en un momento dado, esta unidad médica quedará bajo la supervisión del Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal.

<sup>14</sup> Artículo 14.- Niñas, niños y adolescentes tiene derecho a vivir a una vida libre de toda forma de violencia y a que se reguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, respetando la participación tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales sin que el municipio emplee ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades de todo ser humano para que acudan a los espectáculos deportivos y taurinos con el objeto de proteger su patrimonio cultural.

Lo antes expuesto significa, que para que una norma sea válida, deberá ser material y formalmente compatible con la Constitución. Una norma que contradice algún derecho reconocido en ella, sería inválida, por lo que todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En base a lo anterior, es importante señalar que esta Comisión Estatal, al tomar conocimiento que el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, con fecha 07 de abril del año que antecede, publicó en el Periódico Oficial del Estado un Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos, aprobado mediante sesión de cabildo del 28 de marzo de 2017, en cuyo Capítulo II, referente a **“De los espectáculos Deportivos y Taurinos”**, diversos artículos, **contemplando de manera expresa la permisión de ingreso de menores de edad, en compañía de adultos a espectáculos de tauromaquia**, procedió a radicar de oficio el legajo número **494/ANNA-012/2017**, dentro del Programa de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, emitiéndose una **práctica administrativa** en la que se solicitó que se realicen las modificaciones necesarias al citado Ordenamiento Municipal, en específico los artículos 10, 12 y 14.

Lo anterior, con el fin de armonizar el Reglamento en cuestión conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como con la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche, y que en tanto se materializa la modificación, sean inaplicados por contravenir a los derechos humanos, sin embargo, **no fue aceptada** esa práctica.

**6.7.5.-** En cuanto a las alegaciones expuestas por el **H. Ayuntamiento** para no aceptar las medidas cautelares, si bien los artículos **39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno** faculta a los Visitadores Generales para emitir las medidas cautelares, tal prerrogativa de origen es delegada de quien otorga el cargo, el cual de conformidad con el artículo 14, fracciones I<sup>15</sup>, II<sup>16</sup>, IV<sup>17</sup> y VII<sup>18</sup>, de ese Ordenamiento Jurídico, es el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; persona que ejerce la Representación del Organismo, en su función, de tal suerte, el Titular puede, emitir medidas cautelares, como aconteció en el presente caso, sin que exista disposición alguna que lo prohíba impida en la Ley o Reglamento Interior que rige a la Comisión Estatal.

**6.8.-** De la no aceptación de las medidas cautelares comunicada por el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, después de la celebración de los multicitados eventos taurino, se le

---

<sup>15</sup>Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- Ejercer la representación legal de la Comisión, con plenas facultades para suscribir, en nombre de la misma, toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como los de dominio sobre el patrimonio, salvo en los bienes inmuebles, para los cuales necesitará autorización expresa del Consejo Consultivo.

<sup>16</sup> Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad.

<sup>17</sup>Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: IV.- Distribuir y delegar funciones a la Secretaría Ejecutiva y a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno.

<sup>18</sup>Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: VII.-Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

requirió a la autoridad señalada como responsable, un informe acerca de los hechos denunciados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, el cual le fue requerido en cuatro ocasiones a través de los oficios, siguientes PVG/812/2017/472/Q-097/2017, PVG/001/2018/472/Q-097/2017, PVG/115/2018/472/Q-097/2017 y PVG/164/2018/472/Q-097/2017, datados, respectivamente, en las fechas siguientes: 08 de diciembre de 2017, 08 de enero, 07 y 15 de febrero de 2018, **sin que se diera respuesta** a nuestra solicitud.

Bajo esa tesitura, el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que ante la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad correspondiente, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**

En ese mismo sentido, el numeral 54 de ese mismo Ordenamiento, establece que las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con dichas peticiones.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ha expresado:

“(…) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (…)” (Sic).

Lo anterior se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“(…) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (…)” (Sic).

Para robustecer lo anterior, se cita lo establecido por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en su Recomendación 03/2014, en el párrafo 35, que en lo conducente ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional, y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia<sup>19</sup>.

**6.9.-** Aunado a la falta de respuesta al informe que le fue formalizado al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, que lleva como consecuencia, que se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obran evidencias suficientes de

<sup>19</sup> Recomendación No. 3/2014 “Sobre el Recurso De Impugnación de V1”. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014. [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx).

que la autoridad municipal no emprendió acciones para garantizar a las niñas, niños y adolescentes su derecho a la no violencia, la cuales se enumeran de la manera siguiente:

**6.9.1.-** Acta circunstanciada, de fecha 22 de abril de 2017, suscritos por los **CC. Jhoni Armando Pulido Yah y Valerio Antonio Sansores Troncoso**, Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, transcrita en el numeral **6.5.1.** quienes hicieron constar lo siguiente: **a).**- Que se percataron de la presencia de niños, niñas y adolescentes en el espectáculo taurino de ese día; **b).**- Que hubo venta de boletos para menores de edad; **c).**- Que procedieron a buscar a los inspectores municipales, sin poder ser localizados.

**6.9.2.-** Acta circunstanciada, del 23 de ese mismo mes y año, firmados por los referidos inspectores de esa Procuraduría, transcrita en el numeral **6.5.2.** asentando: **a).**- Que se percataron de la presencia de menores de edad en el interior de la plaza de toros; **b).**- Que procedieron a buscar a los inspectores municipales, sin poder ser localizados.

**6.9.3.-** Acta circunstanciada, de fecha 22 de abril del año que antecede, en la que obra que con esa fecha, personal de este Organismo se constituyó al ruedo taurino del poblado de Pomuch, Hecelchakán, haciéndose constar lo siguiente: **a).**- Que hubo venta de boletos para menores de edad, siendo su costo de \$100.00 pesos (son cien pesos 00/100 MN), teniendo escrito en el reverso que el ingreso se permitirá con el acompañamiento de un adulto; **b).**- Que el evento taurino fue presenciado aproximadamente por 220 infantes, en calidad de espectadores; **c).**- Que en las inmediaciones del ruedo taurino instaló la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Municipio, un módulo de atención psicológica; **d).**- Que en momentos distintos tres toros fueron sacados, sin vida de la plaza, acercándose a observar un grupo de infantes que se notaban sorprendidos.

**6.9.4.-** Diez impresiones fotográficas (a color), anexadas en el acta circunstanciada referida en el epígrafe anterior, que a continuación se describen: **Fotos 1 y 4**, se observa a menores de edad, en la fila para el acceso al ruedo taurino; **Foto 2**, se ve a un infante, con un boleto de entrada al espectáculo; **Foto 3**, se observa a un elemento de la Policía Municipal, vigilando el ingreso de las personas, incluyendo niños; **Fotos 5 y 6**, se aprecian dos boletos de la corrida de toros del día 22 de abril de 2017, destacándose uno para menores de edad, con un precio de \$100.00 pesos (son cien pesos 00/100 MN); **Foto 7**, se observa un módulo de atención psicológica, instalados a las afueras de la Plaza de Toros la Española, por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; **Foto 8**, en el que se ve a un grupo de infantes en las afueras del ruedo taurino, presenciado que saquen al toro sin vida; **Foto 9 y 10** en donde se aprecia que niños, niñas y adolescentes, se encontraban mirando al toro que se encontraba sin vida a un costado de la plaza de toros.

**6.9.5.-** Por su parte, la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi**, Procuradora de Protección de Niña, Niños y Adolescentes, remitió el oficio 714/DIFHPA/2017, transcrito en el numeral **6.3.1**, firmado por el licenciado Antonio Ventura May Chi,

Procurador Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes de esa Comuna, destacándose la siguiente información:

**A).**- Que se trabajó en conjunto con distintas autoridades municipales, para asegurar la protección de los menores de edad.

**B).**- Que personal de esa Procuraduría Auxiliar y del Centro de Salud de ese Municipio, instalaron una unidad de atención psicológica y médica, a un costado del ruedo taurino para los niños, niñas, adolescentes, así como para la población en general que requiriera de esos servicios, en donde fueron atendidos dos menores de edad (sin especificar en que consistió).

**C).**- Que los organizadores, colocaron en partes visibles lonas, sobre el espectáculo taurino donde se protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**D).**- Siete impresiones fotográficas (en color blanco y negro), en las que se observa lo siguiente: en dos de ellas una lona que dice “de conformidad con el artículo 12, párrafo segundo del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán. Tratándose del acceso de menores de edad espectáculos taurinos, los niños y niñas menores de 12 años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, tutores, o quien ejerza la guardia y custodia de éstos, los adolescentes mayores de 12 deberán entrar acompañados de un adulto”; en cuatro de las imágenes se aprecia un módulo de atención psicológica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal DIF Hecelchakán; y en otra fotografía se aprecia una lona colocada en el exterior del ruedo que tiene escrito “la entrada de niños y adolescentes es responsabilidad de sus padres o tutores”.

**6.10.-** Como ya quedó establecido en párrafos anteriores, los **licenciados Carlos Enrique Chi Pech y Elieser Martínez Xool, Apoderados Legales comunicaron la no aceptación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal, y posteriormente omitieron rendir el informe correspondiente ante la inconformidad de la **quejosa**, con la consecuencia de que se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, no obrando en el expediente de mérito prueba que contravenga la denuncia de violación a derechos humanos; por el contrario, si consta la omisión de la restricción de la participación de los infantes como espectadores, condición para la **vigencia** del permiso solicitado como **primera medida cautelar**, por lo que se determina que **no emprendieron las acciones necesarias preventivas**.

Asimismo, en cuanto a la **segunda medida** esa Autoridad Municipal autorizó la venta de boletos de admisión para niñas, niños y adolescentes, tal y como fue corroborado por los **inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente** y Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, los cuales, además registraron fotográficamente la circulación de los boletos para menores de edad, con un costo de \$100.00 pesos (cien pesos 00/100 MN).



En cuanto a la **tercera medida cautelar**, se solicitó a ese H. Ayuntamiento que se instruya al personal correspondiente, para que envíe a los inspectores de esa Comuna a fin de que vigilen que los organizadores de esos eventos taurinos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a niñas, niños y adolescentes; al respecto, como se señaló en el epígrafe anterior, los **CC. Jhoni Armando Pulido Yah y Valerio Antonio Sansores Trncoso, inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado**, asentaron en sus actas circunstanciadas, de fechas 22 y 23 de abril de 2017, que ingresaron menores de edad a esos espectáculos taurinos, lo cual también fue observado el 22 de ese mismo mes y año, por personal de este Organismo, al dar fe del ingreso de aproximadamente 220 infantes; no obstante lo anterior esos inspectores también precisaron que estuvieron buscando al personal de esa Comuna, sin éxito, por lo que lógicamente no se elaboraron las actas de cada uno de los días, a las que obliga el artículo 121 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán<sup>20</sup>, considerando entonces este Organismo que no existieron dichos documentos a la luz de lo que dispone el artículo 37<sup>21</sup> de la Ley que nos rige, por lo que tampoco se da por cumplido la **tercera medida cautelar**.

Por lo que se refiere a la **cuarta medida**, consistente en que ordene a su personal que en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia hagan valer sus atribuciones, no consta que los inspectores hicieran uso de sus facultades, establecidas en el artículo 125<sup>22</sup> del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos de esa Comuna, que estipula las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando exista alguna infracción a sus normas, como pudo ser, en el caso que se estudia, la fracción V, consistente en la **suspensión temporal**, llevándose finalmente a cabo dichos eventos con la presencia de menores de edad, omisión en detrimento de los derechos de los menores de edad niñas, niños y adolescente de ese Municipio a vivir libre de violencia.

Cabe señalar a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

<sup>20</sup>Artículo 121 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que establece que en toda visita que se lleve a cabo deberá el inspector que la practique levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando nombre de la persona con quien se atiende, lugar, fecha y hora, así como todas las irregularidades detectadas y deberá llevar la firma del inspector, de la persona visitada y de los testigos, en el caso de que cualquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la mencionada acta.

<sup>21</sup>Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup>Artículo 125 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, estipula que el H. Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicara las siguientes sanciones: I. Amonestación, con apercibimiento; II.- Multa, con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal; III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción; III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV.- Arresto hasta por 36 horas; V.- Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI.- Clausura temporal o permanente, parcial o total.

*deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*A su vez los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>23</sup>*

*De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>24</sup>, en los que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:*

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas*

---

<sup>23</sup> Ibidem, pagina 243.

<sup>24</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

*para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>25</sup>

Asimismo, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que:

*“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.***

***Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”***

*De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.*

*En esa misma ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.*

*También, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

*Al respecto, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que todos los servidores públicos<sup>26</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y*

---

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local, los servidores públicos municipales, **al no aceptar la medidas cautelares** emitidas por este Organismo, omitieron emprender todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado que no exigencia, de esta Comisión Estatal **para que evitará fueran lesionados el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia**, a un espectáculo considerado como tal, como es la Tauromaquia, **al poner en riesgo tanto su integridad física como la emocional de esos menores**, en virtud de lo siguiente: **a).**- Se expidió el permiso para la celebración de los espectáculos taurinos del día 20 al 23 de abril de 2017, sin la restricción de la participación activa o pasiva de los infantes; **b).**- No se prohibió la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes; **c).**- Que personal de inspección de ese H. Ayuntamiento no verificó el cumplimiento de la prohibición de ingreso de menores de edad a los eventos taurinos que se celebraron en el poblado de Pomuch, Hecelchakán; **d)** Que no se le inició, investigó, y en su caso, aplicó las sanciones correspondientes a los organizadores que permitieron el acceso menores de edad a esos espectáculos.

En virtud de lo anterior, existen elementos suficientes para acreditar que el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, en específico el **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal**, quien ejerce su Representación Legal de conformidad con los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Campeche, 69, fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 7 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán y 2 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **a).**- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **b).**- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; **c).**- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **d).**- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

**6.11.-** Derivado igualmente de las investigaciones, existencia de violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a).-** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b).-** Realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, este Organismo Estatal requirió en varias ocasiones al **Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe acerca de los hechos denunciados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, a través de los oficios PVG/812/2017/472/Q-097/2017, PVG/001/2018/472/Q-097/2017, PVG/115/2018/472/Q-097/2017 y PVG/164/2018/472/Q-097/2017, sin que hasta la presente fecha diera respuesta.

Como ya se ha señalado en este documento, la autoridad municipal desde el **día 20 de abril de 2016**, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (**tauromaquia**), para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, no está acreditado que ninguna autoridad de la referida Comuna llevará **a cabo las verificaciones correspondientes**, ni hay evidencia de las actas respectivas; de lo que si hay pruebas es de que tales eventos se realizaron con la presencia pasiva de los menores de edad, en calidad de espectadores, como consecuencia de la omisión de los servidores públicos municipales de emprender acciones efectivas y eficaces, incluso al momento de que se llevaron a cabo las corridas, quedando demostrado que los días 22 y 23 de abril de 2017, se permitió el ingreso de los niños, niñas y adolescentes, como quedó acreditado con la información proporcionada por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado**, y por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal, los cuales especificaron que, en relación al día 22 de ese mismo mes y año, **ingresaron a la corrida de toros aproximadamente 220 menores de edad, en el poblado de Pomuch**, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 121 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos de ese H. Ayuntamiento, que establece que en toda visita que se lleve a cabo deberá el inspector que la practique levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando nombre de la persona con quien se atiende, lugar, fecha y hora, así como todas las irregularidades detectadas y deberá llevar la firma del inspector, de la persona visitada y de los testigos, en el caso de que cualquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la mencionada acta, para que una vez hecho lo anterior, procediera de conformidad con el numeral 125<sup>27</sup> de ese mismo

---

<sup>27</sup> Artículo 125 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, estipula que el H. Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicara las siguientes sanciones: I. Amonestación, con apercibimiento; II.- Multa, con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal; III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción; III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV.- Arresto hasta por 36 horas; V.-

*Ordenamiento Jurídico, que contempla las sanciones administrativas que se deben imponer cuando exista alguna infracción a las normas contenidas en ese Reglamento.*

*Asimismo, del artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>28</sup>.*

*Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.*

*En su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.*

*Además dichos servidores públicos contravinieron los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

---

Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI.- Clausura temporal o permanente, parcial o total.

<sup>28</sup> En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que todos los servidores públicos<sup>29</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 9, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en su principio 5, inciso A, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, con base en el principio de legalidad, permiten a este Organismo, tener por acreditado que ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán **fue omiso al no efectuarse las verificaciones de dichos espectáculos taurinos, celebrados del día 20 al 23 de abril de 2017, así como al no aplicar las sanciones que correspondían en ese momento y posterior a los eventos, al no iniciarle el procedimiento que le correspondía al empresario, y como consecuencia, no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, establecidas en el artículo 125 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en contra del empresario que permitió el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los multicitados eventos taurinos, con lo cual se perpetuó, en agravio de los menores de edad que acudieron, su derecho a la no violencia, al no cumplir sus funciones que por ley se le tienen encomendadas, generándose de esa forma impunidad por su pasividad y la falta de consecuencias jurídicas posteriores, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y**

---

<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

de sus familiares<sup>30</sup>.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario antes analizadas, resultan suficientes para determinar que el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, en específico el **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal**, quien ejerce su Representación Legal de conformidad con los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Campeche, 69, fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 7 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán y 2 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 20 al 23 de abril de 2017, en el poblado de Pomuch, Hecelchakán.

**6.12.-** Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 20 al 23 de abril de 2017, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia en Hecelchakán, Campeche, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, el cual tiene como elementos: **1).-** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2).-** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

Al respecto, es importante mencionar que la normatividad jurídica Internacional, Nacional y Local, establece la obligación de las autoridades de atender primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad<sup>31</sup>, misma que fue referida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012<sup>32</sup>.

Esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en primer lugar **NO CUMPLIÓ**, con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

**A).-** Que se expidió un permiso verbal por autoridad que carece de facultad para la celebración de los espectáculos taurinos del día 20 al 23 de abril de 2017, y sin el requisito de procedibilidad, respecto a la prohibición expresa de la venta de boletos para

<sup>30</sup>Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>31</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>32</sup>Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.



menores de edad, ni la restricción de la participación activa o pasiva de los infantes como toreros o espectadores, como condición para la **vigencia** del propio permiso, existiendo una omisión, por parte de la autoridad municipal correspondiente.

**B).-** No se prohibió la venta de boletos a menores de edad, para los multicitados eventos taurinos.

**C).-** Que los inspectores de esa Comuna, no emprendieron acciones para que en los espectáculos taurinos que se celebraron del 20 al 23 de abril de la anualidad pasada, se llevaran a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ya que finalmente los niños, niñas y adolescentes ingresaron a los mismos.

**D).-** Que se omitió aplicar las sanciones correspondientes a los organizadores, ante el desacato del ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia antes referidos, debido a que no obra ninguna documental que acredite que ese servidor público haya aplicado alguna sanción, como la contemplada en la fracción V del artículo 125 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, consistente en la suspensión temporal de los eventos taurinos para evitar que continuaran con la presencia de los niños, niñas y adolescentes en calidad de espectadores.

**E).-** Que no se emprendieron acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia que se llevaron a cabo, en el poblado de Pomuch de ese Municipio, no le fue aplicado a los Organizadores la fracción VI del artículo 125 de ese Ordenamiento Jurídico Municipal, consistente en la clausura temporal o permanente, parcial o total, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, conlleva a tener acreditado que las autoridades municipales al no realizar acciones suficientes y eficaces al momento de que fueron emitidas las medidas cautelares, como al omitir cumplir con las disposiciones que rigen su función trajo, como consecuencia, **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.**

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*

Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III, “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>33</sup>.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B), señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>34</sup>

De igual manera, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

---

<sup>33</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>34</sup> Ibidem, página 243.

*“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”*

*El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero estipula:*

*“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”*

*El numeral 45, establece:*

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

*El artículo 46, fracción VIII, consagra:*

*“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”*

*Cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:*

*“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”*

*Asimismo, el artículo 9, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.*

*Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en su principio 5, inciso A, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad, debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.*

Al respecto, es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la Panel Blanca.<sup>35</sup> donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad, respecto de los hechos del presente caso, entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**<sup>36</sup>.

En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados oportunamente, pues la función principal de los servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado en proemios anteriores, que los infantes presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad<sup>37</sup>.

En consecuencia, **las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 20 al 23 de abril de año que antecede**, en el poblado de Pomuch, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, atribuida al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**.

## 7.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

**7.1.-** Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 20 al 23 de abril de 2017, en el poblado de Pomuch, atribuida al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en específico el **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal**.

**7.2.-** Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas,

<sup>35</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>36</sup>Ibidem, p 173.

<sup>37</sup>Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en [http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion\\_infantil.pdf](http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf).

niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron en el citado poblado los espectáculos taurinos los días 20 al 23 de abril de 2017, atribuida al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en específico el **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal**.

**7.3.-** Que comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron en la localidad de Pomuch, los multicitados eventos taurinos del 20 al 23 de abril de 2017, atribuida al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en específico el **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 20 al 23 de abril de 2017, en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, **la condición de Víctimas Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.<sup>38</sup>

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de abril de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>39</sup>, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en específico **del licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal**, las siguientes:

## **8.- RECOMENDACIONES:**

### **Al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo, titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento Hecelchakán por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que**

<sup>38</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>39</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**presenciaron los eventos taurinos del 20 al 23 de abril de 2017, en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche”, y que direccione al texto integro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.****

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**SEGUNDA:** Que el Presidente Municipal de Hecelchakán, presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal con el objeto de que en esa Comuna armonice los artículos 10, 12 y 14 de su Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y en particular con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, por los motivos expuestos con anterioridad.

**TERCERA:** Que el Presidente Municipal de Hecelchakán coadyuve con la investigación relativa al procedimiento administrativo, iniciado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, con motivo del ingreso de los menores de edad, al espectáculo taurino celebrado del 20 al 23 de abril de 2017 en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche.

Es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones<sup>40</sup>.

Generando la falta de acciones como en el presente caso, impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

## **9.- SE SOLICITA:**

**Al H. Congreso del Estado.**

---

<sup>40</sup>La Corte IDHDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

**ÚNICA:** Que colabore con esta Comisión en la tramitación que se le de a la denuncia que se presente en contra del **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal**, a efecto de que inicie e integre la investigación administrativa correspondiente, y se determine la responsabilidad, por las omisiones acreditadas en la presente Recomendación; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>41</sup>.

**A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.**

**ÚNICA:** Que le aplique al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal**, la multa correspondiente, ante las infracciones cometidas en el presente caso, lo anterior de conformidad con los artículos 141, apartado B, 142 y 143 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda al Presidente Municipal que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al**

---

<sup>41</sup> Ordenamiento Jurídico Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

*Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su sistemática negativa a cumplirlas.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 471/Q-099/2017  
JARD/LNRM/lcsp.